

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar*

*Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Accionante:** OSWALDO DIAZ RODRIGUEZ  
**Accionados:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”  
**Radicado:** 20001-33-33-002-2020-00243-00.

Proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Judicial de Valledupar, llegó a este despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por OSWALDO DIAZ RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, debido a que ese despacho judicial consideró, mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, que no contaba con jurisdicción para conocer de este proceso.

Fundó su decisión el mencionado juzgado administrativo en que lo pretendido por el actor, es “...*que la prestación reconocida al señor José Alberto Maestre Guillén se produce en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni el acto administrativo demandado, sino la relación afiliado con la respectiva entidad administradora de seguridad social en pensiones, por lo que la materia de la controversia es competencia de los jueces ordinarios en la jurisdicción laboral. Que Dada la naturaleza jurídica del asunto bajo estudio, el demandante debía remitirse al contenido del artículo 2° numeral 4°3 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, a efectos de establecer el juez competente, que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»...*”

Pues bien, esta agencia de justicia, al realizar el estudio del proceso referido, no comparte lo planteado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Judicial de Valledupar, y en consecuencia, propondrá el correspondiente conflicto de jurisdicciones, puesto que, a decir verdad, el conocimiento del presente asunto no está asignado a los jueces del trabajo, sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, en el presente asunto, la demanda presentada por el señor OSWALDO DIAZ RODRIGUEZ, procura la nulidad del acto administrativo que revocó su

pensión de invalidez, por lo que, respecto al tema, conviene precisar lo establecido en la sentencia 01597 de 2017 de 2017 del Consejo de Estado:

**“ARTÍCULO 83. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 2304 de 1989.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan.”

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Tribunales Administrativos, está circunscrita al artículo 132 del C.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, cuyo numeral 2º dice que:

“Los Tribunales Administrativo conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo (...)”

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso<sup>9</sup> señalaba lo siguiente:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le revocó la pensión de invalidez.

Así las cosas, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine, no obstante, en el caso en estudio es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el estatus del servidor, sin ser relevante para el asunto el hecho de no ser servidor público.

Habiendo realizado el estudio del asunto, y concluyendo que la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Judicial de

Valledupar, no es acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al proceso de la referencia, el despacho considera que no es competente para conocer del presente proceso, y por ello, planteará el conflicto negativo de jurisdicción.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, la Corte Constitucional tendría la función de conocer los conflictos que se presenten entre diferentes jurisdicciones, tal como fue establecido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. Con todo, también es cierto que el párrafo 1 del artículo 19 del mencionado acto legislativo dispuso que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerían sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la recién creada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, razón por la cual se ordenará el envío del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Promover conflicto negativo de jurisdicción, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de jurisdicciones propuesto en esta providencia.

SA

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1416fdf27789ba80f7631a7c92d5671529cf42b0484e6d829ed1b2c5d4ac3fe6**

Documento generado en 08/04/2021 02:56:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**